REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** **Fecha:** 29/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2009 00835	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIGIA OVIEDO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30-04-2022, por valor total de $5.246.424,32	28/07/2022		
41001 40 03001 2009 00835	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIGIA OVIEDO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar ordena librar oficio	28/07/2022		
41001 40 03001 2009 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA LILIANA CASTIBLANCO Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30-04-2022, por valor total de $1.177.952,56	28/07/2022		
41001 40 03001 2010 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARIA RUBY GRILLO ROJAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 31-12-2021, por valor total de $4.539.376,33	28/07/2022		
41001 40 03001 2016 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RENE CLAROS MORENO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN PROCESO PRINCIPAL Y ACUMULADO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA EN EL PRINCIPAL.	28/07/2022		
41001 40 03001 2017 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	UNIVERSAL DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 22-06-2022, por valor total de $111.349.295,40	28/07/2022		
41001 40 03001 2017 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar y no toma nota del remanente solicitado por e Juzgado 3 Civil Mpal. de Neiva	28/07/2022		
41001 40 03001 2017 00507	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota del remanente solicitado por e Juzgado 3 Civil Mpal. de Neiva.	28/07/2022		
41001 40 03001 2018 00731	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA AMAR GARCES	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto resuelve Solicitud Requiere a la paoderada aporte la transacción y determine el valor de los titulos a pagar a la demadnante. Fecha real del a uto 27/07/2022	28/07/2022		
41001 40 03001 2019 00055	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	KARINA AZUERO JARAMILLO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de medida toda vez que ya fue decretada con providencia del 1 de marzo de 2019.	28/07/2022		

ESTADO No. **055** **Fecha:** 29/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2019 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES Y REQUIERE AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION DEL CREDITO.	28/07/2022		
41001 40 03001 2019 00655	Verbal	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados GUSTAVO AREVALO Y CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO, reconocer personeria a la Dra. LIZETH VARGAS SANCHEZ ordenar a la secretaria correr los respectivos términos. Fecha real del auto 27/07/2022	28/07/2022		
41001 40 03001 2021 00373	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar liquidación del crédito y ciondena en costas. Fecha real del auto 27/07/2022	28/07/2022		
41001 40 03001 2021 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar liquidación del crédito y condena en costas.Fecha real del auto 27/07/2022	28/07/2022		
41001 40 03001 2022 00237	Verbal	JAIME ALVAREZ ROBAYO	EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ Y OTRO	Auto admite demanda Ordena IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P. - CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la	28/07/2022	612	1
41001 40 03001 2022 00323	Verbal	MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA	ERNESTO FONSECA RAMIREZ Y OTROS	Auto inadmite demanda se consede el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo. Fecha real del auto 27/07/2022	28/07/2022		
41001 40 03001 2022 00339	Verbal	NOE ORTIZ	EDUARDO RAMIREZ POLANCO Y OTROS	Auto inadmite demanda consede el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo. fecha real del auto 27/07/2022	28/07/2022		
41001 40 03001 2022 00340	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FLOR ENITH PARRACI DE SILVA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, liquidación del crédito y condena en costas. fecha real del auto 27/07/2022	28/07/2022		
41001 40 03001 2022 00344	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA	Auto requiere al apoderado actor para que aclare si lo pretendido es la reforma de la demanda conforme al contenido del artículo 93 del C.G.P., concediendosele el termino de tres (3) dias contados a partir de la notificacion de esta providencia se sirva precisar su	28/07/2022	104	1

ESTADO No. **055** **Fecha:** 29/07/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00395	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/07/2022	72	1
41001 40 03001 2022 00400	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	DEICY PLAZAS SOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	28/07/2022	41	1
41001 40 03001 2022 00401	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	28/07/2022	200	1
41001 40 03001 2022 00402	Interrogatorio de parte	FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO	JAIRO LIEVANO MORENO	Auto Inadmite. Inadmite Solicitud Prueba Extraprocesal, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo	28/07/2022	14	1
41001 40 03001 2022 00410	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES GLOBAL VISION S.A.S.	INVERSIONES D SANTHO S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	28/07/2022	21	1
41001 40 03001 2022 00414	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto niega mandamiento ejecutivo Se abstiene de reconocer personería jurídica. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	28/07/2022	23	1
41001 40 03001 2022 00421	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	YESSICA FERNANDA GONZALEZ ZUÑIGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	28/07/2022	34	1
41001 40 03009 2016 00680	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OMAR RICARDO FORERO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 27/07/2022	28/07/2022		
41001 40 03010 2018 00773	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022		

ESTADO No. **055** **Fecha:** 29/07/2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2019 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO SANDOVAL FORERO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 22-06-2022, por valor total de $183.100.241,52	28/07/2022		
41001 40 22001 2015 00774	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIKE HAMINNTON CUELLAR GALEANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO	: LIGIA OVIEDO RODRIGUEZ Y CRISTIAN RAMIREZ OVIEDO
RADICACIÓN	: 41001400300120090083500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30-04-2022, por valor total de $5.246.424,32 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO	: SANDRA LILIANA CASTIBLANCO, ROSABEL LAVAO RAMIREZ
RADICACIÓN	: 41001400300120090083700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30-04-2022, por valor total de $1.177.952,56 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COOPERATIVA UTRAHUILCA
EJECUTADO	: MARIA RUBY GRILLO ROJAS Y DIANA FERNANDA CAMACHO
RADICACIÓN	: 41001400300120100014500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 31-12-2021, por valor total de $4.539.376,33 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	41001-40-03-001-2016-00656-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	**PRINCIPAL:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. No. 901.127.873-8 **ACUMLADO:** ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA C.C. No. 36.309.207
Ejecutado:	RENE CLAROS MORENO C.C. No. 96.333.874

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el Doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON C.C. No. 17.326.360, T.P. No. 63.110 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que le fue conferido poder por parte de la entidad cesionaria, RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para acutar en su representancion dentro del proceso de la referencia, adjuntando el referido poder, el cual cumple con los requisitos establecidos para tal fin, por lo que se le reconocerá personería jurídica en los términos del poder otorgado.

Aunado a lo anterior, solicita ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por lo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos descontados al ejecutado, por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENOS CATORCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($8.414.362),** y teniendo en cuenta que, dentro de este radicado se adelanta un proceso ejecutivo principal iniciado por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra RENE CLAROS MORENO y uno acumulado actuando como ejecutante ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA contra el mismo ciudadano, se realizará el pago de los referidos títulos abonando a cada uno de los procesos, a prorrata.

Así las cosas, se tiene que, en el proceso principal hasta la fecha, hay un saldo a favor del ejecutante por valor de **$30.867.323** y en el proceso acumulado, por valor de **$2.212.175**, por lo que, al prorratear la obligación, se debe abonar al proceso principal **$7.851.655,72** y al proceso acumulado **$562.706,28** para un total de **$8.414.362.**

En consecuencia, a fin de cumplir con lo anteriormente expuesto, se ha de ordenar el fraccionamiento del titulo judicial No. 439050001072245 por valor de $313.800 en dos partes por el valor de $308.693,72 y 5.106,28.

De igual manera, se ha de ordenar el pago en favor del cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., dentro del proceso principal, del titulo judicial resultante del franccionamiento anterior, por valor de $308.693,72 más los títulos que se relacionan a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 96333874 **Nombre** RENE CLAROS MORENO

Número de Títulos 61

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050000991206	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050000994893	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050000998436	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001001751	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001004328	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001006570	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	$214.009,00
439050001010274	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001012348	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001014966	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001018509	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001020109	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001023837	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001026461	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001028945	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001031924	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001034728	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001037918	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001040866	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	$221.499,00
439050001044528	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001047803	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001052240	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$285.096,00
439050001056549	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	$285.096,00
439050001058030	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	$285.096,00
439050001061019	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	$285.096,00
439050001064389	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$313.800,00
439050001066426	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	$313.800,00
439050001069265	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	$313.800,00

Finalmente, se ha de ordenar el pago en favor de la ejecutante ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA dentro del proceso acumulado, el titulo judicial resultante del fraccionamiento del titulo No. 439050001072245 por valor de 5.106,28 más los títulos que se relacionan a continuación:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 96333874 **Nombre** RENE CLAROS MORENO

Número de Títulos 61

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050001075122	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$313.800,00
439050001077854	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$243.800,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON C.C. No. 17.326.360, T.P. No. 63.110, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad cesionaria RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., dentro del proceso principal, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del titulo judicial No. 439050001072245 por valor de $313.800 en dos partes, por valor de $308.693,72 y 5.106,28.

TERCERO: ORDENAR el pago en favor del cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT. No. 901.127.873-8, dentro del proceso principal, del titulo judicial resultante del franccionamiento anterior, por valor de $308.693,72 más los títulos que se relacionan a continuación, para un total de $7.851.655,72.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 96333874 **Nombre** RENE CLAROS MORENO

Número de Títulos 61

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050000991206	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050000994893	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050000998436	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001001751	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001004328	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001006570	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	$214.009,00
439050001010274	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001012348	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001014966	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001018509	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001020109	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001023837	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	$275.455,00
439050001026461	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001028945	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001031924	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001034728	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001037918	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001040866	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	$221.499,00
439050001044528	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001047803	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	$285.095,00
439050001052240	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$285.096,00
439050001056549	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	$285.096,00
439050001058030	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	$285.096,00
439050001061019	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	$285.096,00
439050001064389	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$313.800,00
439050001066426	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	$313.800,00
439050001069265	891104146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	$313.800,00

CUARTO: ORDENAR el pago en favor de la ejecutante ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA C.C. No. 36.309.207 dentro del proceso acumulado, del titulo judicial resultante del fraccionamiento del titulo No. 439050001072245 por valor de 5.106,28 más los títulos que se relacionan a continuación, para un total de $562.706,28.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	96333874	**Nombre**	RENE CLAROS MORENO

Número de Títulos 61

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001075122	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$313.800,00
439050001077854	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$243.800,00

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	: UNIVERSAL DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001400300120170012400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta el valor de la cesión al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de $22.649.665,oo y éste último a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 22-06-2022, por valor total de $111.349.295,40 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-40-03-001-2017-00507-00

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 1272 del 16 de Septiembre del 2021, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con radicación 41001400300320210045700, siendo demandante EDGAR MARINO ROJAS, en el que se informa del embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado, el Despacho, ***SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA*** del mismo, por cuanto a la fecha se encuentra registrada con antelación otra medida de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva – Huila hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la presente ciudad dentro del proceso 2019-00258; en consecuencia,

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :ANA CECILIA AMAR GARCES
DEMANDADO :ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICACION :41001400300120180073100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, Dra. MONICA MARIA SANCHEZ solicita al Despacho la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en atención a transacción celebrada entre las partes de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el escrito de transacción celebrado entre las partes no fue aportado, el Despacho **requiere** a la apoderada actora para que la presente y así poder darle el trámite al que alude el inc. 2 del art. 312 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a la apoderada actora, para que determine el valor de los títulos a pagar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA**
DEMANDADOS:	**JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN** **KARINA AZUERO JARAMILLO**
RADICACION:	**41-001-40-03-001-2019-00055-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora Dra. **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** solicita se decrete el embargo del 50% del salario y demás emolumentos del demandado **JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN.**

Revisado el proceso encuentra el despacho que con providencia del 1 de marzo de 2019 ya fue decretada y comunicada con oficio N° 624 de fecha 20 de marzo de 2019, por lo que se **NIEGA** la petición solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. NO. 890.300.279-4
EJECUTADO:	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ C.C. NO. 79.789.442
RADICADO:	**41001-40-03-001-2019-00468-00**

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, solicita la entrega a favor de su representada, de los títulos de deposito judiciales allegados al proceso.

Conforme a lo peticionado, advierte este despacho, que en el expediente, se ecuentra aprobada la liquidación del crédito al 16 de marzo de 2022 por valor de $76.673.107 y la liquidación de costas por valor de $5.616.000, existiendo entonces, un saldo a favor de la parte ejecutante por $82.289.107 y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de dos titulos judiciales por valor de $9.813.484,05 descontados al ejecutado Guillermo Andrés Ramon Sanchez; así las cosas, se ordenará el pago de los títulos judiciales en favor de la entidad ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Es del caso precisar que, mediante providencia del 13 de julio de 2020, se resolvió tener como subrogatario parcial del BANCO DE OCCIDENTE, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, la suma de $36.408.016 y se requirió al mismo para que allegara liquidación actualizada del crédito, sin que a la fecha la haya allegado; razón por la cual, no se ordenara el pago de porcentaje alguno de los títulos judiciales que a la fecha existen consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial como abono a dicha obligación.

Aunado a lo anterior, se ordenará requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que allegue la liquidación del crédito correspondiente, a efectos de en futuras oportunidades, poder realizarle abonos a la obligación con los títulos que eventualmente se lleguen a descontar al ejecutado por cuenta de este proceso judicial y respecto de los cuales soliciten su pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a la suma de: **$9.813.484,05**, a favor de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. No. 890.300.279-4.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	79789442	**Nombre**	GUILLERMO RAMON

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000975166	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	$9.778.468,92
439050000975270	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	$35.015,13

Total Valor $9.813.484,05

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que allegue la liquidación del crédito respecto de las garantías No. 4550423, No. 4932657 y No. 5002286.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**:OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL**
DEMANDADO	**:CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y GUSTAVO AREVALO VILLARREAL**
RADICACION	**:41001400300120190065500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el señor GUSTAVO AREVALO VILLARREAL identificado con C.C. N°19.142.178 en calidad de demandado y como representante legal del CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO NIT. 800.025.280-6 en el proceso de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. LIZETH VARGAS SANCHEZ** identificada con C.C. N° 1.075.263.161 y T.P. N° 241.563 del C.S. de la J. para que los represente en el proceso de la referencia, por lo que el Despacho le **reconoce personería**, para actuar en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de fecha 17 de noviembre de 2020 al señor GUSTAVO AREVALO VILLARREAL como persona natural y en calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P. En consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **Dra. LIZETH VARGAS SANCHEZ** identificada con C.C. N° 1.075.263.161 y T.P. N° 241.563 del C.S. de la J. como apoderada de los demandados GUSTAVO AREVALO VILLARREAL Y CENTRO COMERCIAL MEGACENTRPO

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados GUSTAVO AREVALO VILLARREAL Y CENTRO COMERCIAL MEGACENTRPO

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO : JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS
RADICACIÒN :41001400300120210037300

Mediante auto fechado el 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA LTDA.** en contra de **JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 30 de junio de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de julio de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA LTDA.** en contra de **JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de $ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
RADICACIÒN :41001400300120210051700

Mediante auto fechado el 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** en contra de **JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 11 de mayo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 26 de julio de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** en contra de **JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de $ 2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JAIME ALVAREZ ROBAYO
DEMANDADO	: EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY, ROLANDO GARCIA ALVAREZ, PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO
RADICACIÓN	: **410014003001-2022-00237-00**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

JAIME ALVAREZ ROBAYO, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda verbal en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO, señor EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY, ROLANDO GARCIA ALVAREZ, PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS y PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a obtener que se declare por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que ha adquirido el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 25 -10 del barrio Aeropuerto de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-45955** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 18 y 26 numeral 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuencialmente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia (menor cuantía) propuesta por JAIME ALVAREZ ROBAYO, por intermedio de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO, señor EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY, ROLANDO GARCIA ALVAREZ, PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO y de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

Sexto: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-45955** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Neiva, por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, identificada con la C.C. No. 55.168.050 y T.P. No. 111.931 del C.S.J**., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA
DEMANDADO	: ERNESTO FONSECA RAMIREZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA NIEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	: 41001400300120220032 3-00

MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA, mediante apoderada judicial promueve demanda Verbal de pertenencia, tendiente a obtener se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble ubicados en la carrera 19 No.5B-14 barrio Calixto de la ciudad de Neiva, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-84084. Estudiada tanto la demanda como sus anexos, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo indica el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

2.- Para que haga claridad respecto de la primera pretensión, indicando si esta se solicita sobre el 100% del inmueble o sobre un porcentaje de este.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto de este a lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: NOE PLAZA
DEMANDADO	: EDUARDO RAMIREZ POLANCO CLARA MARIA RAMIREZ SILVA CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA Y BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA
RADICACIÓN	: 41001400300120220033900

NOE PLAZA, confirió poder para promover demanda Verbal de pertenencia en contra de EDUARDO RAMIREZ POLANCO, CLARA MARIA RAMIREZ SILVA, CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA, BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA, tendiente a obtener se declare que ha adquirido por prescripción ordinaria el bien inmueble local N° 1 del conjunto residencial Alcalá identificado con el N° 1E-16, 1E-22, 1E-30, 1E-34 y 1E-36 de la calle 21 o avenida Tenerife, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-74006

La demanda una vez examinada, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Con el fin establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegar el certificado del avalúo catastral del bien objeto de demanda (num. 3 art. 26 C.G.P), expedido por autoridad competente (IGAC), como quiera que no fuera aportado.

2. -Para que aporte el certificado de libertad y tradición N° 200-74006 y el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, con expedición no mayor a un mes, al que alude el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto de este a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : FLOR ENITH PARRASSI DE SILVA
RADICACIÒN :41001400300120220034000

Mediante auto fechado el 27 de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **FLOR ENITH PARRASSI DE SILVA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **FLOR ENITH PARRASSI DE SILVA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 14 de junio de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 26 de julio de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **FLOR ENITH PARRASSI DE SILVA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de $ 4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00344-00**

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el apoderado de la parte actora al correo institucional del Despacho el día 25 de julio de 2022, misma que se encuentra cargada dentro del expediente digital, donde informa que corrige la demanda aportando nuevamente el escrito, que por consiguiente se libre mandamiento de pago con la corrección respectiva en lo atinente a la tasa de interés de los intereses corrientes, toda vez, que se libró orden de pago liquidados a la tasa de 0,124%, pero que la tasa pactada entre las partes contenidas en el titulo valor pagare base de ejecución era del 12,4%.

En virtud de lo anterior, se le **requiere** al apoderado actor para que aclare si lo pretendido es la reforma de la demanda conforme al contenido del artículo 93 del C.G.P., toda vez, que este Despacho judicial no cometió errores aritméticos o por omisión y/o cambio de palabras acorde con el artículo 286 del C.G.P., por cuanto en el escrito impulsor se pretendió inicialmente que se librara orden de pago a la tasa de interés del 0.124% efectivo anual y no a la del 12,4%, como lo indicaba el titulo valor base de ejecución, por lo tanto, se le concede el termino de **tres (3) dias** contados a partir de la notificacion de esta providencia se sirva precisar su petición.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO
DEMANDADO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y LEONOR ARCE MORA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00395-00**

El demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los demandados **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ** y **LEONOR ARCE MORA** la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Neiva, el que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar en el **numeral tercero** del acápite de los hechos, toda vez, que hace referencia a que fue la administración del Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal quien emitió la certificación de deuda de la cual presta merito ejecutivo, no obstante, evidencia el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda fue emitido por el demandante CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO.

2. Debe aclarar y precisar en el acápite de las pretensiones las **sumas** por las cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración ordinarias contenidas **desde el numeral 61**, es decir, la correspondiente al mes de abril de 2019 **hasta el numeral 99** que es la cuota del mes de diciembre de 2020, por cuanto, dichas sumas y/o valores difieren de las contenidas en la literalidad del título ejecutivo – Certificado de deuda, base de ejecución.

3. Debe aclarar y precisar en el **poder**, la cuantía del proceso a tramitar, toda vez, que refiere ser de mínima cuantía, no obstante, conforme las pretensiones de la demanda, es de menor cuantía, igualmente debe aclarar la designación del Juez, por cuanto, indica que se dirige al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; advirtiendo el Despacho, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: ***"(...)*** *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;* ***(...)*** *los poderes otorgados por personas*

inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas.

4. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio la **cuantía** del proceso a tramitar, toda vez, que refiere ser de mínima, no obstante, conforme a las pretensiones solicitadas para el pago del capital de la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO, más los intereses moratorios que reclama, su cuantía no es de mínima, sino de menor.

5. Debe allegar nuevamente el certificado **actualizado** de representación legal de la parte demandante, toda vez, que el aportado con la demanda fue emitido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva el día 24 de marzo de 2022.

6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del Título Ejecutivo – Certificado de Deuda de fecha 24 de marzo de 2022, presentado para su ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA	DEICY PLAZAS SOLANO
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00400-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **DEICY PLAZAS SOLANO.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **DEICY PLAZAS SOLANO** contenida en un título valor – Pagare **No. 913862098019**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$6.287.434,oo** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados sobre la anterior suma a partir del día en que la obligación se hizo exigible, esto es 24-09-2021; y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($40.000.000,oo)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **DEICY PLAZAS SOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado **con c.c. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial adscrito a GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00401-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA**, representado legalmente por Emma Constanza Sastoque Meñaca, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación, a cargo del demandado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO** contenida en ocho títulos valores – facturas de venta, denominados así; **HUN1058498, FEHM101430, HUM1072981, HUN0000965776, HUN0000868091, HUN0000975347, FEHM101429, HUN1062953**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **$806.752,oo; $80.832,oo; $633.528,oo; $184.945,oo; $932,891,oo; $1.555.900,oo; $2.277.534,oo;** y **$2.453.132,oo;** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles, esto es, (23-07-2020; 27-07-2021; 8-10-2020; 6-10-2019; 24-03-2019; 25-10-2019; 27-07-2021; 20-08-2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($40.000.000,oo)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos

por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** representado legalmente por Emma Constanza Sastoque Meñaca**,** actuando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ** identificado **con c.c. 12.125.440 y T.P. 62.764 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
CONVOCANTE	FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO
CONVOCADO	JAIRO LIEVANO MORENO
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00402-00**

El convocante FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO por intermedio de apoderado judicial, formulo solicitud de prueba extraproceso donde es convocado el señor JAIRO LIEVANO MORENO, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Neiva, el que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a la parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo.

2. Debe aclarar y precisar en el **poder** la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto, indica ser el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Reparto, igualmente, no se está relacionando el número de identificación cedula del convocado JAIRO LIEVANO MORENO; advirtiendo el despacho que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que establece: ***"(...)*** *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**";*** por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con la aclaración respectiva.

3. Debe aclarar y precisar integralmente en la solicitud el **número de cedula de ciudadanía de la parte convocante** FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO, toda vez, que enuncia ser 12.118.658, no obstante, en el poder se está relacionando otra identificación siendo esta con el número 12.118.758.

4. Evidencia el Despacho que no se está indicando en el libelo introductorio, **el número de identificación cedula de ciudadanía del convocado** JAIRO

LIEVANO MORENO, por lo tanto, debe ser aclarado y precisado en la solicitud.

5. No contiene en el escrito de solicitud de prueba extraprocesal, un acápite de notificaciones donde se relaciones la dirección física, es decir, el lugar (ciudad y/o municipio), en el que la parte **convocante** recibirá notificaciones personales, como tampoco, su dirección electrónica, igualmente no se está informando la dirección electrónica del **convocado,** por lo que, no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, necesario es advertir, que la (dirección física y electrónica) debe ser diferente a la aportada por su apoderado.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra".**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. "**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES GLOBAL VISION S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES D´SANTHO S.A.S.
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00410-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DISTRIBUCIONES GLOBAL VISION S.A.S.** representada legalmente por Jeisson Alexander Ordoñez, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad **INVERSIONES D´SANTHO S.A.S.** representada legalmente por María Ofelia Daza Calderón**.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación, a cargo del demandado **INVERSIONES D´SANTHO S.A.S.** contenida en un título valor – factura de venta **No. 819**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$2.175.500,oo** por concepto de capital de la obligación, más IVA correspondiente a la suma de **$413.345,oo.,** como también, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, esto es (17-11-2019) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($40.000.000,oo)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DISTRIBUCIONES GLOBAL VISION S.A.S.** representada legalmente por Jeisson Alexander Ordoñez, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad **INVERSIONES D´SANTHO S.A.S.** representada legalmente por María Ofelia Daza Calderón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. **YENNY ANDREA VARGAS VELASQUEZ** identificada **con c.c. 52.504.466 y T.P. 255.661 del C.S. de J**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	LORENA CUENCA LAVAO
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00414-00**

El demandante **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** obrando en causa propia, formulo demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la demandada **LORENA CUENCA LAVAO** la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Neiva, el que mediante providencia de fecha 01 de junio de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por WILMER MONTENEGRO VILLARREAL actuando en causa propia y en contra de la demandada LORENA CUENCA LAVAO.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada LORENA CUENCA LAVAO, por la suma de Treinta y Tres Millones Ochocientos Veintisiete Mil Pesos Mcte **($33.827.000,oo)** por concepto de capital más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, (21-09-2019), sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero, brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

De otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** identificado con c.c. 7.725.468 de Neiva y T.P. 175.030 del C.S. de la J. para que obre en causa propia, por cuanto, no es claro para esta Sede Judicial, el tipo de endoso que le hiciere el señor Marco Tulio Guevara Rivera como tenedor de la letra de cambio al profesional del Derecho, toda vez, que se encuentra plasmado solamente "endoso el presente título", no obstante, no se está indicando si el tipo de endoso es en propiedad, en procuración o para el cobro judicial, lo que se suma, que una vez consultado el certificado de vigencia No. 405290 de la tarjeta profesional en la página web de la Unidad Nacional de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx, este arrojo que se encuentra la tarjeta profesional No. 175.030 en estado no vigente, reiterándose entonces, que no se reconocerá personería jurídica, por lo que, se inserta la siguiente imagen:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **7725468**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	175030	15/12/2008	No vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **julio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** obrando en causa propia y en contra de la demandada **LORENA CUENCA LAVAO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL identificado con c.c. 7.725.468 de Neiva y T.P. 175.030 del C.S. de la J.** para que obre en causa propia, por lo acotado en la parte motiva**.**

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR
DEMANDADA	YESSICA FERNANDA GONZALEZ ZUÑIGA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00421-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **YESSICA FERNANDA GONZALEZ ZUÑIGA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **YESSICA FERNANDA GONZALEZ ZUÑIGA** contenida en un título valor – Pagare sin Número, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$1.320.550,oo** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la anterior suma a partir del día en se hicieron exigibles, esto es, (06-01-2022) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($40.000.000,oo)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **YESSICA FERNANDA GONZALEZ ZUÑIGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado **con c.c. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial adscrito a GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : OMAR RICARDO FORERO
RADICACIÒN :41001400300120160068000

Mediante auto fechado el 31 de enero de dos mil diecisiete (2017), el juzgado noveno civil municipal, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **OMAR RICARDO FORERO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **OMAR RICARDO FORERO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 28 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 13 de julio de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **OMAR RICARDO FORERO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de $ 2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: ALBERTO SANDOVAL FORERO
RADICACIÓN	: 41001400300120190014500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 22-06-2022, por valor total de $183.100.241,52 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez